

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

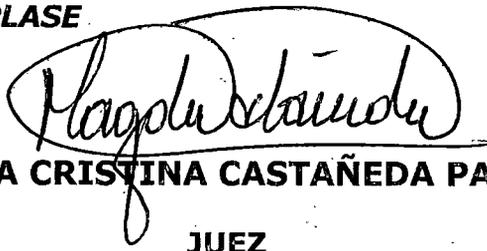
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00135
Demandante: LUIS CALDERON PATIÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora OLGA JEANNETE MEDINA PAÉZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 308 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. 32 de fecha
12 4 MAYO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00326
Demandante:	BRILLASEO S.A.
Demandado:	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

Se reconoce personería adjetiva al doctor **MANUEL FELIPE RINCÓN CASTAÑO**, portador de la T.P. No. 188.156 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 167 del cuaderno principal.

Revisado el plenario, evidencia este Despacho que obra memorial visible a folio 166 del cuaderno principal, por medio del cual la señora Claudia Jimena Enríquez Cerón, solicita que se recepcione su testimonio en este Despacho, entre las 10:30 am a 3:00pm. Se advierte esta Sede Judicial mediante auto del 13 de febrero de 2016, reprogramó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, fijándose el día **1 de junio de 2016** a las 11:00 am. Por lo anterior, entiéndase resuelta la solicitud impetrada por la señora Enríquez Cerón, en el entendido que la hora establecida para la recepción del testimonio satisface los presupuestos de la petición elevada.

Manténganse incólumes las órdenes establecidas en el auto del 17 de febrero de 2016, que fija fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C
Por anotación en el estado No. <u>32</u> de fecha <u>24 MAYO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Expediente:	No. 2016-00257
Demandante:	DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo - antes acción de grupo-, incoada por el señor DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES.

I. ANTECEDENTES:

- El día 26 de abril de 2016, el señor DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declarara responsable a dicha entidad, por los presuntos perjuicios que fueron causados por la entidad demandada, como consecuencia de la omisión y tardanza en otorgar los ascensos a grado superior de los interesados, generando con ello, descomposición familiar y daño en la calidad de vida.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios causados, en la modalidad de daños morales, materiales y vida en relación.

- Mediante Acta de Reparto de fecha 26 de abril de 2016, correspondió asumir el conocimiento de la presente acción a este Despacho Judicial (Fl. 156 C1).

- Por auto del 28 de abril de 2012, se dispuso inadmitir la demanda, a fin de que la parte actora subsanara algunos defectos formales de que adolecía la misma, y entre otros, definiera de forma clara y precisa los criterios que permitieran identificar y definir a los integrantes del grupo, teniendo en cuenta que en la demanda se señaló que los afectados eran "*todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único del estatuto de carrera que se lleva en*

la dirección de policía nacional de Colombia, y prestan sus servicios en las diferentes unidades a nivel nacional, departamental, regional, (y) municipal”.

Ello, por cuanto si bien, con la presentación de la demanda no era necesario que se proporcionaran los nombres de los integrantes del grupo, lo cierto era que al momento de admitirse la misma, debía poder determinarse o por lo menos identificarse un número de veinte (20) personas que hubieran padecido el perjuicio señalado en la demanda, en condiciones uniformes, semejantes y equiparables a las del accionante, como consecuencia directa de un mismo hecho, acción u omisión, y que constituiría la base de la indemnización conjunta solicitada.

De otro lado, se solicitó a la parte actora que justificara la procedencia de la acción, determinando con claridad cuáles eran las condiciones uniformes que se indicaba, cumplían o identificaban a los miembros integrantes del grupo en la causación del daño individual.

- Mediante escrito visible a folios 161 a 162 del expediente, la parte actora presentó escrito de subsanación, y sobre el deber de señalar los criterios para identificar y definir el grupo, indicó que era la condición de patrulleros de los afectados, y el requerimiento para obtener el ascenso a Subintendentes por cumplir los requisitos de carrera al interior de la entidad. Agrega, que pese a que el accionante, DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES, ha participado en varios concursos para lograr su ascenso, y ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley, aún no ha logrado tal promoción afectando con ello, no sólo su proyecto de vida, sino también la de los demás patrulleros de la Policía Nacional, que también han cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo –antes acción de grupo–, está consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política, fue reglamentado en la Ley 472 de 1998, y puede ser interpuesto por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han sido causados.

En efecto, el artículo 3º de la Ley 472 de 1998, define dicho medio de control como aquel que puede ser interpuesto *“por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas persona”.*

Por su parte, el artículo 46 de Ley 472 de 1998, sobre la procedencia de dicho medio de control señala:

*“Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.** La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios. El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”*

Ahora, el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, prevé:

"Artículo 145- Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas **individualmente determinadas**, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio." (Negrilla del Despacho).*

Del contenido de estas disposiciones puede inferirse, que el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, cuya naturaleza es eminentemente reparatoria, propende por la economía procesal y la agilidad en la administración de justicia, siempre y cuando quienes la ejerciten reúnan condiciones especiales que los identifiquen como un grupo. Así mismo, y atendiendo a la finalidad que persigue dicho medio dispositivo, el grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales, deben demandar conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre y cuando reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-116 de 2008, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, y al tratar el tema de la titularidad de las acciones de grupo, señaló:

*"Explicó la Corte en la Sentencia C-898 de 2005, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es la de que, la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. **Por ello, lo que resulta exigible al actor al momento de presentar la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 del mismo ordenamiento, es el deber de señalar en ella la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez.** Sobre este particular, la Corte sostuvo en el referido fallo:*

"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que el número mínimo aludido no puede entenderse

tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, 'en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado."

De esta manera, en la Sentencia C-898 de 2005, la Corte concretó el alcance de la exigencia contenida en el inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de precisar que no se requiere conformar un grupo para demandar en acción de grupo, pues cualquier persona puede instaurarla en nombre y representación del colectivo afectado con el mismo daño, debiendo sí proporcionar en la demanda el nombre de por lo menos veinte de los integrantes del mismo grupo, o en su defecto, señalar los criterios para identificarlos y definirlos.

(..)

En suma, de acuerdo al criterio de interpretación de la Corte, **la determinación de un grupo de por lo menos veinte (20) personas no afecta la legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la presentación de la demanda, pero sí es presupuesto procesal para la admisión de la misma, correspondiéndole al juez verificar su cumplimiento.**" (Subraya el Despacho).

En el mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional, sobre la exigencia de que el grupo esté integrado por al menos por veinte (20) personas, como presupuesto no de la presentación de la demanda, sino de su admisión, refirió:

"En consecuencia, **la determinación de un grupo de veinte personas como presupuesto para la admisión de la demanda en una acción de grupo, responde claramente a un criterio de razonabilidad**, si se tienen en cuenta los propósitos que se buscan satisfacer con la adopción constitucional de tal acción. Según quedo explicado, la acción de grupo fue concebida como un mecanismo procesal para obtener la reparación de un daño individualizable infringido a un grupo considerable de personas, por lo que no resulta consecuente con dicho fin que la noción de grupo se forme a partir de un número poco significativo de ciudadanos. En este sentido, resulta inadmisibles que dos, tres o cuatro ciudadanos se ven beneficiados por las ventajas procesales que ofrece la acción de grupo, con el argumento de que constituyen un grupo en los términos del artículo 88 de la Carta.

Conforme con el propósito perseguido por el Constituyente, la facultad expresa otorgada por el artículo 88 de la Carta al legislador, para regular "las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas", no puede interpretarse en el sentido de que la norma le impone al legislador una restricción para desarrollar lo referente a la

noción del "grupo", sobre la base de que el mismo debe conformarse a partir del daño ocasionado a más de dos individuos. Por el contrario, en la medida en que el interés protegido por la acción de grupo está determinado por un daño individual pero que debe causarse a un número importante de sujetos, la expresión "a un número plural de personas", utilizada por la norma Superior citada, permite una interpretación amplia de la noción del "grupo". **Por ello, la exigencia de un mínimo de veinte personas para darle trámite a la acción de grupo es una medida que se inscribe en el ámbito de la facultad de configuración normativa reconocida por la disposición citada y, además, la misma es razonable en cuanto es consecuente con el interés jurídico que se busca proteger a través de dicha acción: los derechos homogéneos de un grupo amplio de personas.**

Cabe resaltar, en plena sintonía con lo dicho, que la aludida medida tampoco resulta desproporcionada. Inicialmente, por cuanto la misma es adecuada al fin que se propone, es decir, que sea un verdadero grupo el que resulte beneficiario de las ventajas procesales que ofrece el ejercicio de la acción y, por ende, de la respectiva indemnización por los daños ocasionados a sus miembros. Pero además, por cuanto la exigencia de las veinte personas para efectos de la admisión de la demanda no se percibe como excesiva, pues, amén de interpretar el verdadero alcance de la acción de grupo, para la efectiva garantía de los derechos de los grupos poco significativos, menores a veinte, existen claramente otros mecanismos procesales, como son las acciones individuales, o dentro del ejercicio de estas, la acumulación de pretensiones subjetivas.

(...)

De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que "El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas", aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción."

De conformidad con las precisiones anteriores, se tiene que si bien para la **presentación de la demanda** en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, no se requiere la conformación de un grupo con un número mínimo de veinte personas, pues basta con que un integrante del mismo la interponga en nombre de los demás afectados, lo cierto es que al actor sí le corresponde facilitar la identificación e individualización de por lo menos veinte de ellos, a efectos de verificar la procedencia del medio de control que nos ocupa, correspondiéndole al juez constatar su cumplimiento, en el momento de resolver sobre la **admisión de la demanda**.

III. Caso concreto

El accionante pretende le sean resarcidos a él y un grupo que afirma está compuesto por los patrulleros que hacen parte de la entidad demandada, los presuntos perjuicios que les fueron ocasionados, en virtud de la omisión y tardanza del ente accionado, en otorgares los ascensos al grado superior - Subteniente-, generando con ello, descomposición familiar y daños morales y materiales a los integrantes del grupo.

Adujo el accionante DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES en el líbello, que actualmente pertenece y es miembro activo de la Policía Nacional, en el grado de Patrullero, rango que ocupa desde el mes de junio de 2004; y sin embargo advierte que no obstante mantener una excelente hoja de vida, y haber presentado múltiples derechos de petición ante la entidad demandada, no lo le sido otorgado el ascenso solicitado.

Agregó el accionante en su demanda, que en la actualidad el "gremio" de los patrulleros, se ha visto afectado con el actuar de la entidad al incumplir con los ascensos y escalonamientos a que según se indica, tienen derecho cuando han desempeñado sus funciones en dicho cargo por más de cinco años. Por lo tanto, solicita se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos de carrera reclamados, y *"NO reconocidos a mi poderdante y demás personas en el grado de patrulleros que se sumen a esta plegaria colectiva mediante las leyes, decretos y jurisprudencia que les reconoce los derechos ciertos a su ascenso una vez se cumpla los requisitos de tiempo y hoja de servicios sobreviniente a las acreencias prestacionales..."*.

Señaló igualmente el accionante, que en las mismas condiciones en las que éste se encuentra, se hallan más de *"veinte mil policiales en el grado de patrulleros quienes se ven afectados por NO permitirles el ascenso correspondiente a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en el estatuto de carrera..."*.

Así, de conformidad con lo expuesto en la demanda y en el escrito de subsanación de la misma, advierte el Despacho que el accionante se abstuvo de suministrar en forma clara, precisa y concreta **criterios objetivos** para identificar, y con ello definir el grupo de veinte personas que según indica, se vieron afectados con el actuar de la entidad demandada, y se encontraban en la misma situación del actor, esto es, respecto de la causa que originó los perjuicios reclamados en la demanda.

En efecto, para tener por satisfecho tal requisito legal, no sólo bastaba con la simple indicación de que el grupo está conformado con *"todas aquellas personas que se encuentran registradas en el sistema único del estatuto de carrera que se lleva en la dirección de policía nacional de Colombia, y prestan sus servicios en las diferentes unidades a nivel nacional, departamental, regional, (y) municipal"*; ni con el señalamiento de que eran las *"demás personas en el grado de patrulleros que se sumen a esta plegaria colectiva mediante las leyes, decretos y jurisprudencia que les reconoce los derechos ciertos a su ascenso una vez se cumpla los requisitos de tiempo y hoja de servicios sobreviniente a las acreencias prestacionales..."*.

Ello, por cuanto de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales anotados, si bien al momento de la **presentación de la demanda** dentro del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, no se requiere que el grupo esté conformado previamente, ya que basta con que un integrante del mismo, la presente en nombre de los demás afectados, lo cierto es que, al actor si le corresponde fijar **criterios claros que permitan al Juez en el momento de la admisión de la demanda, la identificación e individualización de los miembros que lo conforman**, en un número de por lo menos veinte de ellos;

pues con ello, se busca definir el sentido del grupo y racionalizar el ejercicio del medio de control que, precisamente, tiene como finalidad la indemnización de daños o perjuicios causados a un número considerable de personas que han padecido daños individuales, en condiciones uniformes respecto de una causa común generadora de dichos detrimentos, es decir, justificar la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo; exigencias legales previstas en los artículos 3, 46 y 52 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, la parte actora en su escrito de demanda, no proporcionó pautas útiles que permitieran al Juez, identificar los patrulleros de la policía que se indica, cumplen con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para obtener el ascenso solicitado, sino que se reitera, se limitó a realizar manifestaciones abiertamente imprecisas, ambiguas y etéreas, que no aportan criterios que en términos de razonabilidad, estuvieran dirigidos a determinar efectivamente la conformación de un grupo de veinte individuos que compartan en condiciones uniformes, identidad de supuestos de hecho a los aducidos por el actor, y que conlleven a la causación de los perjuicios alegados; circunstancias éstas que en todo caso, no se podrían equiparar de forma ligera e incuestionable, en la medida en que la situación laboral del accionante frente a la de los demás miembros de Policía que ejercen funciones en el grado de Patrullero, podrían ser disímiles, requiriendo de esa manera un análisis y tratamiento especial en cada caso, a fin de establecer si cumplen con los requisitos de ley para acceder a un ascenso de rango.

De otra parte, encuentra el Despacho que el accionante en su escrito de subsanación, solicitó como una de las pretensiones de la demanda, se ordene a la Junta de Calificación de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, previo estudio de las calidades personales y profesionales de los Patrulleros, emita nuevo pronunciamiento mediante decisión motivada, sobre la recomendación de los ascensos de cada uno de dichos policiales, desconociendo con ello que, el medio de control de la referencia, tiene como finalidad el obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, razón por la que dicha pretensión, desconoce y no se acompasa con la naturaleza que es propia de dicha acción.

Con todo, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998, para que sea procedente y se justifique el ejercicio del medio de control de la referencia, esto es, suministrar los criterios necesarios para identificar y definir el grupo, a fin de conformarlo en un número no menor a veinte personas, no habrá lugar a realizar algún pronunciamiento adicional sobre los demás aspectos legales y procesales que deben ser objeto de análisis en el momento de resolver sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, y en atención a que la parte actora no cumplió su deber de corregir la demanda en los términos señalados por el Despacho en el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2016, por cuanto en el escrito de subsanación se limitó a transcribir apartes normativos sobre el medio de control de la referencia, y retirar los fundamentos fácticos de la misma, aspectos que como se ha advertido, no satisfacen los requerimientos exigidos para resolver sobre su admisión, desconociendo de esa forma las cargas procesales que le

corresponden. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor DEVIS ALFREDO DUSSAN MORALES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de conformidad con motivaciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 32 de
fecha 24 MAYO 2016 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 